



**DIPUTADA JULIETA GARCÍA ZEPEDA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO
PRESENTE.**

La aquí suscrita **Máyela Del Carmen Salas Sáenz** integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I, XVII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se adiciona un artículo 41 Bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en base a la siguiente:

Exposición de Motivos:

Compañeras y compañeros diputadas y diputados, actualmente a la fecha en que escribo esto, esta legislatura en conjunto con la Secretaria de Desarrollo Urbano y Movilidad, la Secretaria de Seguridad Publica, la Coordinación del Transporte Publico del Estado de Michoacán y la Secretaria de Gobierno del Estado están llevando distintos foros de consulta mediante un parlamento abierto para crear la nueva Ley de Movilidad y Seguridad Vial de nuestra entidad, dado que estamos obligados a armonizar nuestra legislación estatal con lo que mandata la nueva Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación desde el 17 de mayo de 2022.

Esta ley no solamente debe de impactar al estado, con la generación de una nueva legislación en la materia, sino que además se debe de impactar de forma paralela a diversos ordenamientos de nuestra entidad, a efectos de llevar a cabo una verdadera reforma integral de gran calado.



Una de las Leyes estatales que tenemos que impactar es sin duda, la Ley orgánica Municipal de nuestra entidad, dado que de acuerdo al artículo 115 en su Fracción III Inciso H) se mandata puntualmente lo siguiente:

“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

III. Los Municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos siguientes:

h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito”

Mismo mandato que se replica en nuestra propia constitución política del estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y en la propia Ley orgánica Municipal de nuestra entidad, pero que no desarrolla a profundidad el servicio público de tránsito municipal que debe de operar siguiendo los principios de la Ley General, de Movilidad y seguridad vial, así como los que mandate nuestra nueva figura normativa en dicha materia.

Nuestra reforma se da en dos sentidos:

El primero establece que El Ayuntamiento o el Concejo Municipal en cuanto al servicio público de tránsito y seguridad vial, tendrá las atribuciones que le corresponden según la legislación estatal y federal vigentes en dichas materias, en las vías de comunicación de su jurisdicción.

El segundo en que se deberá de establecer con estricto respeto a los derechos humanos, (por parte de las autoridades Municipales) puntos de control para realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol, estableciendo de igual manera las sanciones administrativas puntualmente para cuando se susciten dichos eventos en sus reglamentos y en sus Leyes de ingresos correspondientes, las tarifas de las sanciones correspondientes deberán de tomar en consideración lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

Las atribuciones, responsabilidades y deberes que tienen los ayuntamientos según la Ley general de movilidad y seguridad vial, así como las que las establecerán



nuestra próxima ley en la materia, son y serán muchas, por lo que es importante hacer el reenvío correspondiente, en la propia ley orgánica municipal, para puntualizar la obligación que tiene la autoridad municipal para ceñirse a la normatividad en la materia.

Por lo que corresponde a la segunda parte de nuestra propuesta esta se basa en un mandato particular que establece el artículo 49 en su fracción VII y que nos dice

Es “La obligación de las entidades federativas y los municipios de realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol. Para tal efecto queda prohibido conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre, salvo las siguientes consideraciones:

a) *Para las personas que conduzcan motocicletas queda prohibido hacerlo con una alcoholemia superior a 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre.*

b) *Para vehículos destinados al transporte de pasajeros y de carga, queda prohibido conducir con cualquier concentración de alcohol por espiración o litro de sangre.*

La autoridad competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal;”

Estas acciones se deben a que “ El 30 por ciento del total de las muertes por accidentes de tránsito y en la vía pública en México, se debe al consumo excesivo de alcohol, aunado a factores como no usar cinturón de seguridad y el incremento de la velocidad, según informó Martha Híjar Medina, Secretaria Técnica del Consejo Nacional Para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) de la Secretaría de Salud. la cual en el Marco del Seminario: Dimensionando el Impacto del Consumo de Alcohol en la Salud de los Mexicanos, señaló que la mortalidad más alta por accidentes viales en México, se presenta en la población de 15 a 24 años, también se indica que alrededor del 14 por ciento del total de los choques en zonas urbanas, se relaciona con haber consumido alcohol seis horas antes del accidente.”

Dichas cifras y menciones, prueban de forma sobrada el por que se debe de legislar puntualmente para que los ayuntamientos establezcan estos controles vehiculares, adicional a ello la incorporación de que las multas por dichas faltas administrativas, se establezcan en las leyes de ingresos de los municipios con base al artículo 21



Constitucional federal es para que no hayan abusos de altas multas por parte de las autoridades municipales puesto que dicho artículo es claro *“Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.*

Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.”

Por tanto compañeras y compañeros, esta adición que proponemos armoniza nuestra legislación con nuevas leyes federales y estatales, previene los accidentes viales, y así mismo establece que los municipios pongan sanciones justas y con apego a la legalidad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con los artículos 36 fracción II, 37 y 44 fracción I XVII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8 fracción II, 37 fracción II, 64 fracción I, 228, y 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, me permito someter a la consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con carácter de:

DECRETO

Único. – Se adiciona un artículo 41 Bis a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo para quedar como sigue:

Artículo 41 Bis. El Ayuntamiento o el Concejo Municipal en cuanto al servicio público de tránsito y seguridad vial, tendrá las atribuciones que le corresponden según la legislación estatal y federal vigentes en dichas materias, en las vías de comunicación de su jurisdicción y de forma particular deberá de establecer con estricto respeto a los derechos humanos, puntos de control para realizar pruebas de alcoholemia de manera permanente con el objetivo de evitar la conducción de



cualquier tipo de vehículos bajo el efecto del alcohol, estableciendo de igual manera las sanciones administrativas puntualmente para cuando se susciten dichos eventos en sus reglamentos y en sus Leyes de ingresos correspondientes, las tarifas de las sanciones correspondientes deberán de tomar en consideración lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos.

La autoridad de tránsito municipal competente realizará el respectivo control de alcoholimetría mediante el método aprobado por la Secretaría de Salud Federal.

TRANSITORIOS.

Primero. - La presente reforma entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. –Los Municipios y los consejos municipales del Estado, establecerán en sus reglamentos, manuales y leyes de ingresos las correspondientes modificaciones para la operatividad del presente decreto, en un máximo de 90 días a la entrada en vigor del mismo.

Palacio del Poder Legislativo, Morelia, Michoacán a los 21 días del mes de Abril de 2023 dos mil veintitrés.